

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de abril del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**DIBELO, NELSO MARIO Y OTROS C/ TORRES, CESAR FABIAN Y/U OCUPANTES S/ REIVINDICACIÓN S/ MEDIDA CAUTELAR**" BA-01587-C-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver las apelaciones interpuestas por los demandados (E0018, E0019 y E0020) contra las providencias del 30/10/2025 (I0007) y del 28/11/2025 (I0008) que dispusieron la traba de sendos embargos preventivos para cautelar el cobro de los honorarios correspondientes al Dr. Martín Pastoriza (abogado de los actores) pendiente de regulación.

Dichas apelaciones fueron concedidas en relación (I0018 e I0019), fundadas (E0021, E0023 y E0024) y contestadas (E0022 y E0025).

II. Que los agravios de los recurrentes son admisibles solamente con relación al monto de los embargos.

Los recurrentes argumentan que todavía no existe una regulación de honorarios en favor del embargante, y que se trata de una "mera expectativa de cobro" sin un crédito judicialmente determinado. Sin embargo, ello es insuficiente para revocar o modificar la procedencia de los embargos en sí, porque surge de la causa principal el trabajo desarrollado por el letrado y la condena en costas a los demandados, elementos por sí solo suficientes para tornar verosímil el crédito por honorarios que se procura resguardar. Esa verosimilitud es incluso presumida por la ley respecto de la condena en costas (artículo 194, inciso 3, del CPCC).

En cambio, asiste razón a los apelantes sobre el excesivo monto cautelado. Según ellos, ha sido mal interpretada la tasación presentada por el embargante para estimar la

base regulatoria y ponderar una regulación probable en \$ 242.424.000 (E0003). Ello, en definitiva, termina siendo implícitamente aceptado por el letrado al evacuar los agravios al no negarlo categóricamente y admitir que, de todos modos, con otra tasación presentada en el principal (E0074), sus honorarios rondarían la suma de \$ 84.984.900 de acuerdo con sus restantes pautas de cálculo (E0022 y E0025). Por consiguiente, corresponde reducir el monto de los embargos a esa suma en concepto de capital, sin perjuicio de la ya estimada en concepto de intereses costas, porque la tasación mencionada en último término resulta clara y suficiente para una estimación meramente provisional; amén de que los restantes parámetros aplicados por el profesional resultan en principio razonables.

III. Que lo dicho es suficiente para resolver la apelación, dado que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

IV. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse en el orden causado dado el vencimiento parcial y mutuo (artículo 65 del CPCC).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar las providencias del 30/10/2025 (I0007) y del 28/11/2025 (I0008) en virtud de las apelaciones interpuestas (E0018, E0019 y E0020) al solo efecto de reducir los montos de los embargos dispuestos a la suma de \$ 84.984.900 en concepto de capital, más la suma de \$ 20.000.000 estimada provisionalmente en concepto de intereses y costas. **Segundo:** Imponer en el orden causado las costas de esta segunda instancia. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar las providencias del 30/10/2025 (I0007) y del 28/11/2025

(I0008) en virtud de las apelaciones interpuestas (E0018, E0019 y E0020) al solo efecto de reducir los montos de los embargos dispuestos a la suma de \$ 84.984.900 en concepto de capital, más la suma de \$ 20.000.000 estimada provisionalmente en concepto de intereses y costas.

Segundo: Imponer en el orden causado las costas de esta segunda instancia.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.